



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Proyecto discutido y aprobado según Acta N° 012

RADICACIÓN: 08001-31-03-006-2013-00064-01 (TYBA 42.641)
PROCESO: PERTENENCIA
ASUNTO: APELACIÓN DE LA SENTENCIA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2019
DEMANDANTE: PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE
DEMANDADOS: HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de 2020

ANTECEDENTES

PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE instauró demanda de pertenencia contra HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio los inmuebles ubicados en el Edificio Pontevedra, calle 79 # 55-98, el apartamento 2A, garajes 5 y 6 identificados con matrícula inmobiliaria No 040-177102, 040-177088, 040-177089, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con los linderos, medidas y especificaciones contenidas en el libelo y como consecuencia se ordenen las inscripciones respectivas¹.

Como hechos narró que ha tenido la posesión del inmueble por más de trece (13) años en compañía de su grupo familiar, de forma quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo desde entonces actos de señor y dueño tales como mejoras, reparaciones, ha pagado los servicios públicos y lo ha defendido contra turbaciones de terceros, de modo que no ha reconocido la propiedad en otro.

TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto de 1 de abril de 2013 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla², ordenando la inscripción del libelo, así como el emplazamiento de las personas indeterminadas.

Enterado de la demanda, el señor HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ interpuso demanda de reconvención para la reivindicación de los inmuebles antes señalados a fin que la demandante inicial ahora demandada en reconvención se los restituya y se le condene a los frutos civiles derivados del uso y goce de los mismos, manifestando que por escritura pública N° 216 de 20 de febrero de 1997 adquirió por compraventa los bienes objeto de la demanda, que no ha transferido y que la señora DE SILVESTRI SAADE está en imposibilidad de adquirirlos por prescripción, por no colmar los requisitos para el efecto.

¹ Folios 5 a 7, 8 a 10, 11 a 13.

² Auto de 1 de abril de 2013, fl. 19.



Mediante auto de 10 de agosto de 2016 Se admitió la demanda de reconvencción ahora estando el proceso a cargo del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, contestándose por la actora inicial, oponiéndose a todas las pretensiones alegando que el reconviniendo carece del derecho reclamado. Igualmente propuso las excepciones de mérito que si bien no designó, sustentó en su posesión con ánimo de señora y dueña por lo que invoca que ha obtenido los bienes por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, dado que el demandante no ha ejercido ningún acto de propietario por más de 13 años.

Cumplido el emplazamiento de las personas indeterminadas, se les designó curador ad-litem mediante el auto de 12 de agosto de 2014, quienes contestaron sin oponerse a las pretensiones³.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Agotadas las etapas propias, en audiencia del 21 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad dictó sentencia en la que se dieron por probadas las pretensiones de la demanda y en consecuencia se concedió la pertenencia deprecada.

Consideró la funcionaria que de todas las pruebas recaudadas en el proceso, tanto documentales, testimoniales, la inspección practicada en el inmueble a usucapir, y el dictamen pericial, se desprende el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para adquirir dicho inmueble por prescripción extraordinaria de dominio, pues a su juicio se demostró que se trata de un bien de naturaleza privada, susceptible de ser adquirido por este modo, probándose la posesión con ánimo de señor y dueño por el tiempo necesario.

Adicionalmente señaló que se accede a las pretensiones contenidas dentro de la demanda sin necesidad de analizar la acción reivindicatoria, una vez probada la prescripción adquisitiva extraordinaria de.

EL RECURSO

El demandado inicial y demandante en reconvencción apeló la sentencia, formulando su apoderado el reparo concreto atinente a que desconocieron las pruebas legalmente reconocidas y aportadas en la audiencia del 10 de junio de 2019, en la cual se da por probado que la demandante sí compareció al proceso de restitución del inmueble presentado por aquél respecto de los mismos inmuebles ahora pretendidos, por tanto se establece el fenómeno de la interrupción de la prescripción alegada en este proceso.

Ya ante este Tribunal, en la oportunidad para sustentar el recurso, el apelante reiteró su reparo, en el sentido de solicitar que se examinara la actuación surtida en el expediente, concretamente la audiencia efectuadas el 10 de Junio de 2019 (AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES

³ Folio 51.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO), en la que la demandante en pertenencia absolvió su interrogatorio, resaltando las respuestas que a su juicio deben ser calificadas por el juzgador y de ser el caso, deducir indicios, como igualmente valorar los documentos que se anexaron en esa oportunidad, de los que se colige que la prescripción fue interrumpida en la fecha en que al otorgar el poder especial en el proceso de restitución de inmueble de que tratan los mismos y la actora manifestó tener conocimiento de la existencia de esa demanda en su contra. Finalmente hace referencia a sus alegatos de conclusión y pide la revocatoria del fallo de primera instancia.

Descorrido el traslado, la contraparte solicitó la confirmación de la sentencia venida en alzada.

De la misma forma se tiene que el apelante pidió pruebas documentales en esta instancia, que fueron negadas por auto del 10 de julio de este año.

Observado el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas, tal como establecen los artículos 2512 y 2518 del Código Civil, que según el artículo 2528 ibídem puede ser ordinaria, para la que se necesita posesión regular, que se configura con el justo título y la buena fe, o irregular, conforme al artículo 2531, que no requiere más aditamentos que la detentación de la cosa con ánimo de señor y dueño.

Entonces, para la prosperidad de una pretensión en tal sentido, deben cumplirse puntalmente los requisitos sistematizados por la jurisprudencia, así:

“La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).” (Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC8751-2017 Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01, del veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), magistrado ponente AROLD O QUIROZ MONSALVO).

Con base en esta figura, la demandante aspira a que se declare que adquirió los inmuebles identificados en la demanda, lo que fue acogido en el fallo de primer grado y que ahora se revisa por este Colegiado en virtud de la apelación presentada por el demandado originario, quien aduce que se interrumpió la prescripción como



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

quedó demostrado en la diligencia del 10 de Junio de 2019, mediante el interrogatorio de parte de la actora y las documentales aportadas sobre un proceso de restitución de inmueble respecto de los inmuebles involucrados en esta litis.

Al respecto debe puntualizar la Sala que la interrupción de la prescripción puede ser natural o civil, ocurriendo la primera según voces del artículo 2523 del Código Civil, por la imposibilidad del ejercicio de los actos posesorios o por entrar otra persona, y la segunda conforme al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil⁴ por la presentación de la demanda, con lo que se interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente, figura que ello actualmente está consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso en los mismos términos.

En este orden y como lo tiene sentado la doctrina y la jurisprudencia, para que ello se presente es necesario que el libelo se ejerza para la defensa del derecho de dominio y aras de lograr la restitución de la cosa, como cuando se presenta la reivindicatoria u otras con esos fines, puntualizando la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Así mismo, ha aceptado la jurisprudencia el fenómeno de la «interrupción civil de la prescripción adquisitiva», verbi gracia, por demanda que verse o recaiga sobre la posesión o el dominio, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra; toda vez que la pretensión restitutoria que allí se llegare a plantear, en caso de prosperar, ninguna duda deja acerca del reconocimiento de un mejor derecho del actor frente a quien la estuviere poseyendo.

....

Acorde con el criterio antes expuesto, también se ha precisado por la Corporación que la pretensión restitutoria -la cual impacta directamente la detentación material y jurídica de una cosa- no es en lo absoluto aspiración exclusiva de controversias sobre la posesión, sino que al contrario, ha debido precisarse por ejemplo: «*que una es la acción reivindicatoria, real y tributaria del derecho de dominio, y otras las restitutorias, personales*», ampliándose:

«*Pero ha de afirmarse que la restitución no es asunto que pueda igualarse a la reivindicación principalmente porque ésta es la causa, como muchas otras que hay, de aquella (G. J. LXXXVIII, 44). Así como decretada la nulidad o la prosperidad de la acción de petición de herencia o la resolución de un contrato parcialmente cumplido y las más de las veces de ejecución instantánea, procede también la restitución como consecuencia de esas declaraciones, así también ocurre con la reivindicación -acción esencialmente restitutoria-, sólo que ésta se presenta comunmente como acción principal o autónoma, sin sujeción a una declaración antecedente en el mismo litigio.*» (AC, 9 nov. 1998, exp. 7366).⁵

Bajo los anteriores derroteros en el caso concreto se aprecia que lo alegado no se ajusta a la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, pues como ya se mencionó el recurrente no manifestó que hubo imposibilidad de desarrollar los

⁴ Texto modificado por la Ley 794 de 2003

⁵ LUIS ALONSO RICO PUERTA como Magistrado ponente, AC1324-2018, Radicación n° 76001-31-03-005-2011-00537-01, auto del seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018).



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

actos posesorios o por entrar otra persona, sino que se refiere contundentemente a la presentación de una demanda anterior a este proceso, es decir que se está invocando el fenómeno de la interrupción civil, que a su juicio está demostrado y no fue tenido en cuenta por el A quo, lo que no es una alegación nueva, porque desde la misma demanda de reconvención en reivindicación⁶ se pidieron las pruebas para establecer que la allí demandada no tenía el tiempo ni cumplía los presupuestos para usucapir los bienes, tales como los testimonios y pruebas trasladadas consistentes en copias del proceso de restitución 0530-2010 adelantado por el reivindicante contra la señora PAOLA DE SILVESTRI SAADE y otros referente a los mismos inmuebles objeto de este proceso.

De esa forma, estudiando el reclamo del apelante, verifica la Sala lo actuado en la precitada audiencia del 10 de junio de 2019⁷, en la que ambas partes allegaron pruebas documentales y que concretamente los indicados por el recurrente se contraen a la demanda⁸ ya indicada, incoada por éste contra los herederos de VICTORIA SAADE DE RENDON y contra PAOLA DE SILVESTRI SAADE, pretendiendo la terminación del derecho de habitación celebrado con la fallecida y que fueran condenados los demandados a restituirlos, narrando los detalle sobre dicho derecho real, la deuda por concepto de renta y que “PAOLA DE SILVESTRI SAADE pernoctaba en los bienes materia de debate, acompañando a la finada VICTORIA SAADE DE RENDON y a raíz de su muerte continúa ocupándolos” (hecho 6), de lo que se infiere sin lugar a dudas que la ahora demandante fue citada a nombre propio y calidad de demandada a ese proceso y que el dueño del inmueble perseguía la recuperación de los inmuebles, libelo presentado en el año 2010, según su radicación y auto admisorio del 3 de agosto de 2010⁹.

Se destaca que la señora DE SILVESTRI SAADE en su interrogatorio de parte en la misma diligencia ratificó que no ha tenido perturbaciones en su posesión, pero aceptó que conoció tal proceso, sin reconocer calidad de arrendataria, tenedora u otra que se opusiera a su posesión, sino que fue insistente en manifestar que dicho trámite no se dirigía en su contra, que “la demandada era mi mamá SUSANA SAADE DE DE SILVESTRI” confirmando que si bien otorgó poder para ser representada en el mismo, explicó que ello obedeció a que se le dijo que había oponerse “y tan es así que el fallo sale contra mi mamá”.

Ahora bien, se tiene que según tales documentales, la demanda de pertenencia¹⁰ fue presentada el 12 de marzo de 2013¹¹, afirmándose que se tenían más de 13 años de posesión sobre los inmuebles pretendidos junto con su familia y se acogía a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por el término de diez (10) años, según la reforma introducida la ley 791 de 2002.

⁶ Folios 2 a 5 del cuaderno de demanda de reconvención.

⁷ Folios 53 a 59 ibídem.

⁸ Folios 80 a 82 del mismo cdno.

⁹ Folio 79 ibídem.

¹⁰ Folios 1 a 3 del cuaderno ppal.

¹¹ Folio 18 ibídem



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

Resulta entonces obligatorio referirse a los términos de prescripción, que han sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, siendo la última introducida por la mencionada ley que redujo de 20 a 10 años para el fenómeno extraordinario, reforma que debe interpretarse bajo el derrotero del artículo 41 de la ley 153 de 1887 “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir”, por lo cual, dado que la ley 791 de 2002 entró en vigencia el 27 de diciembre de ese año, al prescribiente se le permite completar el tiempo bajo la anterior normatividad por veinte años o empezar a contabilizar por diez años, pudiendo el interesado escoger lo que a su juicio le resulte más favorable.

Las anteriores premisas aplicadas al caso concreto produce que desde el año 2010 con la presentación de la demanda de restitución ya mencionada, incoada por el propietario contra la prescribiente, entre otros, se interrumpió civilmente la prescripción que alega ésta venía corriendo y por lo tanto el efecto es que a partir de allí el plazo se detiene y si es del caso comenzaba a contarse nuevamente, por lo que al presentarse el libelo de pertenencia en el año 2013 no se completaba el término de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Debe puntualizarse que la presentación de la demanda frustraba el conteo del tiempo para el fenómeno en cita, a lo que se suma que su auto admisorio fue proferido notificado a la señora DE SILVESTRI SAADE como lo acepta en su interrogatorio de parte, que sí tenía conocimiento y otorgó poder a un profesional del derecho para que procurara su defensa, aunque rinda explicaciones al respecto.

De todo lo antes analizado se concluye que deben acogerse los argumentos del apelante conforme a su reparo concreto y sustentación, sin que ignore el Tribunal otros elementos suasorios obrantes en el plenario, tales como las documentales aportadas con las demandas y en otras oportunidades, testimoniales, que fueron la base fundamental que tuvo la A quo para acceder a las súplicas, pero que en virtud de la interrupción de la prescripción no son suficientes para confirmar el fallo venido enalzada.

Adicionalmente se encuentra que el A quo ordenó trasladar las actuaciones de dicho proceso de restitución por auto del 18 de junio de 2019¹², como impetró el reivindicante, pero que finalmente fueron aportadas por el testigo ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE¹³ al rendir su declaración el 26 de agosto de 2019, conforme a lo cual obran en el expediente varias piezas procesales¹⁴ más, incluida la declaración rendida el 2 de agosto de 2012¹⁵ por la ahora actora donde reconoce dominio sobre los bienes objeto del proceso en cabeza de la fallecida VICTORIA

¹² Folios 86 y 87 del cdno ppal.

¹³ Folios 131 a 134 ibídem

¹⁴ Folios 218 a 338 ibídem, demanda, constancia de haberse presentado el día 17 de junio de 2010, constancia de notificación por aviso a PAOLA DE SILVESTRI SAADE en diciembre de 2010, contestación de ésta, sentencia acogiendo las pretensiones, entre otras.

¹⁵ Folio 255 del mismo cuaderno



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

SAADE DE RENDON, manifestando que la tuvo a cargo durante más de 10 años hasta su fallecimiento, copias que fueron incorporadas sin constancia de objeción alguna en esa diligencia, que una vez puestas en traslado la parte demandante pidió que no fueran tenidas en cuenta por no relacionarse con el objeto de dicho testimonio, lo que si bien fue acogido por la funcionaria de conocimiento en las consideraciones de su fallo, lo cierto es que no se profirió una providencia previa para rechazarlas conforme a la ley¹⁶.

De acuerdo con ello, según los argumentos del recurrente debe revocarse la sentencia venida en alzada y en su lugar no acceder a la prescripción invocada por haberse interrumpido antes de la presentación de la demanda genitora de este proceso, lo que implica el estudio de la demanda reivindicatoria en reconvención¹⁷, para cuya prosperidad debe quedar demostrado el “a) Derecho de dominio en el demandante; b) Posesión material en el demandado; e) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) Identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado” (Sentencia del LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado Ponente, SC211-2017, Radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01, veinte (20) de enero de dos mil diecisiete (2017), presupuestos colmados en su integridad, al haberse aportado los certificados correspondientes y no estar en discusión la calidad de propietario, la posesión de la demandada en reivindicación tal como ella misma se la adjudica al invocar la pertenencia y la determinación e identidad entre lo solicitado y lo poseído, como da cuentan las pruebas del proceso.

Es de acotar que la demandada en reconvención presentó las excepciones de mérito del ejercicio de la posesión quieta, pacífica e interrumpida por tiempo necesario para ser declarada a su favor la prescripción, contra esta acción, las mismas no prosperan precisamente por el análisis anterior vertido en las consideraciones de esta providencia.

Finalmente, al prosperar la reivindicación se abre la posibilidad de ordenar las restituciones mutuas¹⁸, de conformidad con los artículos 961 y siguientes del Código Civil, por el lado del reivindicante los frutos producidos por el inmueble y para la demandada las mejoras.

Se tiene que el demandante pidió que se condenara a la demandada a pagar el valor de los frutos civiles derivados del uso y goce del inmueble, conforme resultara probado pericialmente y estimando bajo juramento el equivalente del 2% mensual sobre el avalúo catastral para cada año o el 1% del avalúo comercial por cada a lo desde que la parte demandada ingresó “ilegalmente” al inmueble hasta la entrega, pero sin consignar ninguna suma específica. No obstante considera la Sala que no existe fundamento probatorio suficiente para realizar alguna declaración, pues fuera de tales afirmaciones, el reconviniente no realizó actividades probatorias con

¹⁶ Artículos 168 y 173 del Código General del Proceso, antes 178 y 183 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁷ Artículo 946 del Código Civil que prevé: “La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”

¹⁸ Capítulo IV, Título XII, Libro Segundo del Código Civil



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

ese fin y el juramento estimatorio no se encuentra ajustado a los postulados del artículo 217 del Código General del Proceso¹⁹, sin discriminar cada uno de los conceptos.

Para la parte demandada en reconvenición, en la contestación de la demanda puso de presente que ha realizado mejoras en el inmueble consistentes en pisos, mampostería, cielos rasos, redes eléctricas, baños, cocina integral, puertas, gas natural, teléfono fijo, pero sin realizar el juramento estimatorio correspondiente, ante lo que la ley prevé que se impide que sea considerada la respectiva reclamación del demandado²⁰, además que si bien se cuenta con un dictamen pericial²¹, solo ilustra el estado actual de los bienes.

Corolario de lo expuesto, al prohijarse la tesis del apelante, se impone la revocatoria de la sentencia venida en alza y en su lugar negar las pretensiones de la demanda inicial, acceder a las de reconvenición, sin declarar probadas las excepciones contra ésta y sin lugar a reconocimiento de restituciones mutuas, con la consecuente condena en costas para la demandante inicial en ambas instancias, fijándose las agencias en derecho conforme a los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión Civil – Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 21 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en el presente proceso, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia y en su lugar si dispone:

- 1.1 NEGAR las pretensiones de la demanda inicial de pertenencia promovido por PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE contra HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ, y PERSONAS INDETERMINADAS.
- 1.2 DECLARAR no probadas las excepciones de mérito presentadas por la demandada en reconvenición PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE.
- 1.3 ACCEDER a las pretensiones de la demanda reivindicatoria en reconvenición presentada por HERNAN GUILLERMO ARANGO FERNANDEZ contra PAOLA GISELA DE SILVESTRI SAADE, según lo considerado en este proveído.

¹⁹ Artículo vigente desde la promulgación del Código General del Proceso en el año 2012

²⁰ Artículo 97 del Código General del Proceso.

²¹ Folio 63 a 84 del Cuaderno ppal



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

- 1.4 Como consecuencia de lo anterior se ordenar a la parte demandada en reconvencción que entregue a la parte demandante en reconvencción los bienes inmuebles ubicados en el Edificio Pontevedra, calle 79 # 55-98, el apartamento 2A, garajes 5 y 6 identificados con matrícula inmobiliaria No 040-177102, 040-177088, 040-177089, respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con los linderos, medidas y especificaciones contenidas en el libelo, en un plazo de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. De lo contrario, el Juzgado o su comisionado, procederá a realizar la entrega.
- 1.5 No se realiza reconocimiento de restituciones mutuas, según lo analizado en este proveído.
- 1.6 Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda dispuesta en el auto admisorio de este proceso. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos.

SEGUNDO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante y demandada en reconvencción. Fíjense como agencias en derecho de la primera instancia la suma equivalente a y por la segunda un salario mínimo legal mensual vigente, que debe incluirse en la liquidación correspondiente.

TERCERO: Ordenar que oportunamente se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

CARMINA GONZÁLEZ ORTÍZ
Magistrada

Firmado Por:

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2530e9913e6e73b624acffe1673ce60c49fe034758f28f56200f80bdba82fd54

Documento generado en 22/09/2020 08:33:39 a.m.